

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080624

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 17 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4756/2020

SUMARIO:

IS. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones y activos y canje de valores (FEAC). Fondo de Comercio. Cuantificación del fondo de comercio en las operaciones de fusión. Resulta necesario para garantizar la seguridad jurídica mediante una interpretación uniforme que aclare y precise su jurisprudencia sobre la interpretación del art. 89.3 TR Ley IS en lo relativo a la procedencia de aplicar la normativa contable para determinar el importe fiscalmente deducible según el mismo, y en concreto, al dilucidar si la fecha a la que se ha de estar para fijar el valor teórico de la participación en la sociedad absorbida es la fecha en que se adquieren por vez primera las participaciones o la fecha del balance de fusión, añadiendo, en su caso, los beneficios obtenidos hasta la fecha de la retroacción contable. La cuestión jurídica se circunscribe a la correcta interpretación que ha de darse al art. 89.3 TR Ley IS, y en particular a si resulta preciso aplicar la normativa contable para determinar el importe fiscalmente deducible según el mismo y, por ende, si la fecha a la que se ha de estar para fijar el valor teórico de la participación en la sociedad absorbida es aquella en la que se adquieren por primera vez las participaciones o la fecha del balance de fusión. Se trata de una cuestión que se enmarca en el estudio de las consecuencias tributarias de una operación de absorción por parte de la empresa hoy recurrida de otras dos entidades mercantiles y, en concreto, del análisis de la deducibilidad fiscal en el IS del fondo de comercio. La sentencia impugnada entiende que conforme al criterio contable, la cuantificación de este elemento debe realizarse tomando como fecha la de adquisición de la participación, y que en esa data no se había contabilizado el ajuste de 620.166,93 euros correspondiente a operaciones anteriores, motivo por el cual a los fondos propios del momento de adquisición hay que descontarle el gasto correspondiente a ese ajuste. En definitiva, colige del informe practicado que el fondo de comercio ha de calcularse tomando en consideración el patrimonio de la sociedad absorbida en la fecha en la que se produjo la adquisición por parte de la sociedad que fue demandante en lugar de la del balance de la fusión. Sobre la única cuestión que la administración recurrente pretende someter a consideración de la Sala, la referente a si la cuantificación del fondo de comercio en las operaciones de fusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.3 TR Ley IS, ha de hacerse tomando en consideración el patrimonio de la sociedad transmitente a fecha de la adquisición por mor de la normativa contable o debe estarse a la fecha del balance de la fusión, es necesario reconocer que no existe doctrina de esta Sala, así como que es evidente la proyección general que caracteriza a la misma, la relevancia en orden a la práctica de deducciones y la aplicación de la norma en situaciones actuales en cuanto la adquisición de las participaciones pudo situarse antes de la entrada en vigor de la nueva Ley IS y sin embargo ser la fusión o absorción ulterior. Nos encontramos ante una cuestión que aún guarda una relevancia notable, habida cuenta de lo dispuesto en la disp. trans 27 Ley 27/2014 (Ley IS) y de la pervivencia de situaciones análogas a la presente, cuyas consecuencias fiscales son susceptibles de ser objeto de controversia, con lo que necesita de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la interpretación que ha de darse del art. 89.3 TR Ley IS a fin de que se determine si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción de entidades, el art. 89.3 TR Ley IS permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable [Vid., SAN de 6 de febrero de 2020, recurso n.º 124/2017 (NFJ079940), contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 89.
Ley 27/2014 (Ley IS), disp. trans. vigesimoséptima.
Ley 58/2003 (LGT), art. 12.
Código Civil, art. 3.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 17/12/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4756/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 4756/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D^a. Inés Huerta Garicano
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

HECHOS**Primero.**

- 1. El abogado del Estado, en nombre de la Administración que representa, presentó escrito el 31 de agosto de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 6 de febrero de 2020, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo nº 124/2017, interpuesto por la entidad mercantil ACRESA CARDELLAC, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de diciembre de 2016 relativa a Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004 a 2007, y a sanción.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 89.3 en relación con el 10.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, (BOE de 11 de marzo de 2004), "TRLIS", 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre de 2003), "LGT" y 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1989, que aprueba el Código Civil, "CC".

La normativa se considera infringida por la sentencia recurrida, en síntesis, por cuanto la Sala de instancia, al analizar las consecuencias tributarias de una operación de absorción societaria y la deducibilidad de las amortizaciones del fondo de comercio, no ha tenido en cuenta que a los efectos de determinar los fondos propios de la entidad transmitente o absorbida, tal y como se desprende de la dicción literal del artículo 89.3 TRLIS, que no se remite a la normativa contable para el cálculo de la cantidad deducible ni exige la contabilización del fondo de comercio para su deducibilidad, han de considerarse los fondos a efectos fiscales, pero no los que pudieran resultar de los valores contables no asumidos a estos efectos.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse acogido la tesis propugnada por la Administración ahora recurrente, la sala de instancia habría llegado a la conclusión de que era correcto el ajuste realizado a la entidad comprobada en su Impuesto de Sociedades por la Administración tributaria por el fondo de comercio de fusión de la entidad GOBERNA S.A., lo que habría conducido a la desestimación del recurso en ese punto y a la confirmación de la resolución económico-administrativa y de la liquidación impugnadas.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 88.2 LJCA y la presunción contenida en el artículo 88.3.a), lo que justificaría la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En particular, afirma que aparece el supuesto del apartado b) del artículo 88.2 LJCA porque la sentencia recurrida "sient[a] una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales". A este respecto afirma lo siguiente: "La SAN, en cuanto da por supuesto que el importe deducible en aplicación del art.89.3 TRLIS se determina según la normativa contable, sienta un criterio erróneo y gravemente dañoso los intereses generales en cuanto dicha normativa, dada su distinta finalidad, da lugar en muchos supuestos, al ser trasladada a la deducción fiscal que nos ocupa, a un importe deducible superior, lo que repercute negativamente en dichos intereses encarnados en la protección de un sistema tributario justo".

Se invoca también el artículo 88.3.a) LJCA, que se refiere al caso en que "se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia", en cuanto que, según su consideración, no existe pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre "la interpretación del art. 89.3 TRLIS, en lo relativo a la procedencia de aplicar la normativa contable para determinar el importe fiscalmente deducible según el mismo, en concreto, a la hora de dilucidar si la fecha a la que se ha de estar para fijar el valor teórico de la participación en la sociedad absorbida es la fecha en que se adquieren por vez primera las participaciones en ésta (fecha de primera consolidación) o la fecha del balance de fusión, añadiendo en su caso, los beneficios obtenidos hasta la fecha de la retroacción contable." Advierte seguidamente que sí existe jurisprudencia sobre la fecha en que puede iniciarse la amortización del fondo de comercio financiero que aflora como consecuencia de una operación de fusión por absorción, pero se trata de una cuestión distinta que, en todo caso, ha sido resuelta sin acudir de forma automática a las normas contables.

Resta añadir que la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo se basa en que se trata de una cuestión con gran trascendencia económica y fiscal y en que aunque se precisa la interpretación de un precepto, el artículo 89.3 TRLIS, que no se ha incorporado a la actual Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, la Disposición transitoria 27ª de esta última mantiene su aplicación siempre que la adquisición de las participaciones hubiera tenido lugar antes de 2015, con lo que no solo sigue siendo aplicable a reestructuraciones ya producidas hasta que se agote la deducción, sino también a las que se puedan producir después de 2015 si la participación en la transmitente se adquirió previamente. Considera conveniente que el Tribunal Supremo resuelva

este interrogante por cuanto, a su juicio, presenta la nota de generalidad exigible a los efectos de formar doctrina, y resulta necesario para garantizar la seguridad jurídica mediante una interpretación uniforme que aclare y precise su jurisprudencia sobre la interpretación del art. 89.3 TRLIS en lo relativo a la procedencia de aplicar la normativa contable para determinar el importe fiscalmente deducible según el mismo, y en concreto, al dilucidar si la fecha a la que se ha de estar para fijar el valor teórico de la participación en la sociedad absorbida es la fecha en que se adquieren por vez primera las participaciones o la fecha del balance de fusión, añadiendo, en su caso, los beneficios obtenidos hasta la fecha de la retroacción contable.

Segundo.

La Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 2 de septiembre de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la administración recurrente y la entidad mercantil recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la Administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2 b) LJCA y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) de la misma norma.

Segundo.

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, la cuestión jurídica se circunscribe a la correcta interpretación que ha de darse al artículo 89.3 TRLIS, y en particular a si resulta preciso aplicar la normativa contable para determinar el importe fiscalmente deducible según el mismo y, por ende, si la fecha a la que se ha de estar para fijar el valor teórico de la participación en la sociedad absorbida es aquella en la que se adquieren por primera vez las participaciones o la fecha del balance de fusión.

Se trata de una cuestión que se enmarca en el estudio de las consecuencias tributarias de una operación de absorción por parte de la empresa hoy recurrida de otras dos entidades mercantiles y, en concreto, del análisis de la deducibilidad fiscal en el impuesto sobre sociedades del fondo de comercio.

Ciertamente, la sentencia impugnada sigue la prueba pericial practicada en instancia, por lo que cuantifica el fondo de comercio en el momento de adquisición de las respectivas participaciones y no posteriormente. Sin embargo, con independencia de que la pericial se pronunciase sobre ello si, como concluye la sentencia, el fondo de comercio ha de calcularse "en la fecha en que tuvo lugar su adquisición por parte de la sociedad absorbente", comporta interés casacional el determinar cuándo se produce esa adquisición, si a la fecha del balance de fusión o en la de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, momentos ambos perfectamente determinados que, no estando discutidos desde una perspectiva fáctica, se erigen en los criterios jurídicos que delimitan la controversia.

Tercero.

A fin de centrar las cuestiones planteadas y necesitadas de esclarecimiento conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso y que se deduce de lo recogido en la resolución económico-administrativa y en la sentencia recurrida:

La entidad ACRESA CARDELLAC, S.A., realizó una operación en fecha 27 de julio de 2005, consistente en la absorción de dos entidades mercantiles, GOBERNA, S.A., y CARDELLACH, S.A., de las que poseía el 100% del capital social, que fue objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial. Consta en la resolución administrativa inicialmente recurrida que la adquisición de las acciones de GOBERNA se había producido en fecha 2 de junio de 2004, así como que la de las acciones de CARDELLACH se terminó de consolidar en fecha 10 de febrero de 2005. Estas actuaciones se dirigieron a la comprobación de la deducibilidad fiscal de las amortizaciones del fondo de comercio generado en la citada operación.

La regularización que propuso la Inspección consistía en disminuir el fondo de comercio fiscalmente amortizable generado en ACRESA, la entidad hoy recurrida, como consecuencia de la fusión de las sociedades GOBERNA y CARDELLACH.

La Inspección practicó, entre otras regularizaciones, un ajuste que trajo su causa en una distinta determinación del fondo de comercio adquirido de estas dos sociedades por diversa consideración de la fecha de inicio de amortización del mismo, que en el caso de las fusiones con las entidades GOBERNA y CARDELLACH, dictaminó que fueran desde la presentación de la escritura de fusión para su inscripción en el Registro Mercantil, esto es, el 1 de septiembre de 2005.

La liquidación practicada en fecha 14 de febrero de 2012, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, junto con el acuerdo de imposición de sanción, fue objeto de distintas reclamaciones económico-administrativas que terminaron por ser desestimadas en la resolución del TEAC de 1 de diciembre de 2016.

Frente a este acto se formuló por la interesada recurso contencioso-administrativo que fue estimado parcialmente por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación al considerar contrarios a derecho los ajustes practicados por la inspección tendentes a la eliminación de la deducibilidad de un importe de 620.166,93 euros (en el marco de la fusión con GOBERNA) y a la supresión de la reducción del fondo de comercio derivado de la fusión con CARDELLACH.

Cuarto.

- En la sentencia de 6 de febrero de 2020, hoy recurrida, se estiman parcialmente las alegaciones sostenidas por la actora al acogerse las conclusiones contenidas en un informe pericial en el que se calcula el fondo de comercio de una forma distinta a como lo hizo la inspección. Entiende que, conforme al criterio contable, la cuantificación de este elemento debe realizarse tomando como fecha la de adquisición de la participación, y que en esa data no se había contabilizado el ajuste de 620.166,93 euros correspondiente a operaciones anteriores, motivo por el cual a los fondos propios del momento de adquisición hay que descontarle el gasto correspondiente a ese ajuste. En definitiva, colige del informe practicado que el fondo de comercio ha de calcularse tomando en consideración el patrimonio de la sociedad absorbida en la fecha en la que se produjo la adquisición por parte de la sociedad que fue demandante en lugar de la del balance de la fusión.

Merece en este punto ser transcrita parte de la argumentación que se expone en la sentencia recurrida tras recoger la dicción literal del dictamen antedicho: "La respuesta que ofrece la normativa contable para la cuantificación del fondo de comercio es por tanto clara y no sujeta a dudas interpretativas: el fondo de comercio ha de calcularse teniendo en consideración el patrimonio de la sociedad absorbida en la fecha en que tuvo lugar su adquisición por parte de la sociedad absorbente. Y esto es precisamente lo que la Inspección no ha tenido en consideración, puesto que ha determinado la cuantía del fondo de comercio considerando el patrimonio de la sociedad absorbida a la fecha del balance de fusión, lo que contraviene flagrantemente las normas contables que determinan el cálculo del fondo de comercio en una operación de fusión, a las que - ante el silencio de la normativa del Impuesto sobre Sociedades - ha de remitirse para determinar el fondo de comercio deducible en el Impuesto sobre Sociedades, por imperativo de lo dispuesto a tal efecto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades".

Como consecuencia de haber acogido la tesis explicada en tal informe, que integra una interpretación jurídica concreta de la norma que ahora se cuestiona, la regularización que había sido practicada por la Administración no era procedente, pues al fondo de comercio había que descontarle el gasto correspondiente al ajuste de 620.166,93 euros, que la fecha de su determinación, el 2 de junio de 2004, no se había contabilizado.

Quinto.

Con carácter previo a determinar las cuestiones en que concurre el necesario interés casacional objetivo para que se admita el presente recurso de casación ha de exponerse el marco legal que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

Dispone el artículo 89.3 TRLIS, cuya interpretación se propugna, en la redacción aplicable *ratione temporis*, cuanto sigue:

"3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de esta Ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un cinco por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquirido, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en este párrafo a) se entenderá cumplido:

(...)

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en este párrafo b) no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en el párrafo b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible."

Resulta también necesario transcribir el artículo 10 TRLIS, que sirve de fundamento a la sentencia recurrida y de parámetro de interpretación del anterior precepto:

"Artículo 10. *Concepto y determinación de la base imponible*

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta Ley."

Sexto.

Sobre la única cuestión que la administración recurrente pretende someter a consideración de la Sala, la referente a si la cuantificación del fondo de comercio en las operaciones de fusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.3 TRLIS, ha de hacerse tomando en consideración el patrimonio de la sociedad transmitente a fecha de la adquisición por mor de la normativa contable o debe estarse a la fecha del balance de la fusión, es necesario reconocer que no existe doctrina de esta Sala, así como que es evidente la proyección general que caracteriza a la misma, la relevancia en orden a la práctica de deducciones y la aplicación de la norma en situaciones actuales en cuanto la adquisición de las participaciones pudo situarse antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades y sin embargo ser la fusión o absorción ulterior. Por estos motivos resulta conveniente la emisión de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional que ofrezca una interpretación clara del precepto controvertido.

Resta añadir que el interrogante planteado por la recurrente es eminentemente jurídico pues, pese a haber sido suscitado en el marco de la prueba pericial, trasciende de la mera revisión fáctica, al ser evidente que el pronunciamiento de instancia acoge en su fundamentación una tesis relativa a la interpretación de un concreto precepto legal para estimar parcialmente el recurso.

Séptimo.

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija, ante la cuestión descrita, una interpretación de un precepto que sustentó su fallo sobre el que no existe jurisprudencia (artículo 88.3.a) LJCA), y porque nos encontramos ante una cuestión que aún guarda una relevancia notable, habida cuenta de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades y de la pervivencia de situaciones análogas a la presente, cuyas consecuencias fiscales son susceptibles de ser objeto de controversia, con lo que necesita de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la interpretación que ha de darse del artículo 89.3 TRLIS.

Conviene, por tanto, la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal a fin de que se determine si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción de entidades, el artículo 89.3 del TRLIS permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable.

Octavo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 89.3 y 10.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, (BOE de 11 de marzo de 2004), "TRLIS".

Noveno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Décimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/4756/2020, preparado por la Abogacía del Estado contra la sentencia de 6 de febrero de 2020, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 124/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción de entidades, el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 89.3 y 10.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, (BOE de 11 de marzo de 2004), "TRLIS".

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.